



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Reg.: 393..... Fecha: 28 SEP. 2021

**N° 260 -2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- GGR.**

Callao, 28 SEP. 2021

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021, emitida por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; la Hoja de Ruta N° 008106, de fecha 21 de mayo de 2021, de la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C; la Carta N° 242-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 14 de junio de 2021, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; la Hoja de Ruta N° 012935 de fecha 27 de Julio de 2021, de la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C.; el Informe N° 129-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 16 de septiembre de 2021, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; el Memorando N° 913-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 24 de setiembre de 2021, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente; el Informe N° 1087-2021-GRC/GAJ de fecha 24 de septiembre de 2021, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, por Resolución Ministerial N° 503-2008-MEM/DM de fecha 30 de octubre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas, a través del artículo 1 se efectúa la aprobación de transferencias de funciones sectoriales, para lo cual declara que el Gobierno Regional del Callao ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, lo que significaría que el Gobierno Regional del Callao es competente para conocer temas en materia de Energía y Minas.

Que, el inciso h) del artículo 53 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, establece como función de los Gobiernos Regionales: controlar y supervisar el cumplimiento de las normas, contratos, proyectos y estudios en materia ambiental y sobre el uso racional de los recursos naturales, en su respectiva jurisdicción. Imponer sanciones ante la infracción de normas ambientales regionales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y gestión del Medio Ambiente (en adelante la GRRNYGMA) se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la construcción y Operación de Estación de Servicios, ubicada en Autopista hacia Ventanilla, Sub Lote A6 – 2B (Altura de la carretera Néstor Gambetta, Km.25), Distrito de Ventanilla, Provincia y Región del Callao, a favor de la Empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C. (en adelante REPSOL);



Que, a través de la Hoja de Ruta N° 008106 de fecha 21 de mayo de 2021, que adjunta la Carta S/N, REPSOL solicita la rectificación por error material de la precitada Resolución, a fin de que se rectifique el error material en el extremo de la parte considerativa y resolutive de la misma que dice: "Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental para la construcción y Operación de Estación de Servicios, ubicada en Autopista hacia Ventanilla, Sub Lote A6-2B..."; proponiendo se modifique por: "Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental para la construcción y Operación de Estación de Servicios, ubicada en Autopista hacia Ventanilla, Sub Lote A6-2B2...";

Que, estando a ello, se tiene que mediante Carta N° 242-2021-GRC/GRRNGMA, de fecha 14 de junio de 2021, se confirió traslado del Informe N°018-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CMCHY de fecha 08 de junio de 2021, señalándose que la administración no incurrió en error material ya que el mismo administrado proporcionó la información, requiriéndosele a REPSOL remita copia del certificado de compatibilidad de uso u otro documento legal donde se acredite la dirección exacta, a fin de verificar que esta pertenezca a los linderos perimetrales;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 012935, de fecha 27 de julio de 2021, la misma que se adjunta la Carta S/N de fecha 23 de julio de 2021, REPSOL solicita se subsane el número de lote consignado en la Resolución Gerencial Regional N°009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 19 de abril de 2021, para cuyo efecto se adjunta la Partida Electrónica N° 70225945 de la Oficina Registral del Callao, asimismo, refiere no estar independizada el área donde se encuentra la estación de servicios "MAR";

Que, a través del Informe N° 129-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 16 de septiembre de 2021, de la GRRNYGMA, la Gerente Regional da cuenta que mediante Informe N° 029-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CMCHY de fecha 04 de agosto de 2021, se informa que la empresa administrada ha presentado información errónea para la aprobación de la DIA sobre la que se aplica el principio de presunción de veracidad dándose por cierto la información brindada por el administrado para lo cual la documentación ofrecida fue evaluada bajo los alcances de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM; y, se precisa que mediante Informe N° 34-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/CMCHY e Informe N° 31-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/FMGC, ambos de fecha 15 de setiembre de 2021, se ha advertido la posible nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021, por cuanto la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C.;

Que, con Memorándum N° 913-2021-GRC/GRRNGMA de fecha 24 de setiembre de 2021, de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, dicha Gerencia Regional hace suyo y remite adjunto el Informe N°32-2021-GRC/GRRNGMA/OAPYMA/FMGC de la misma fecha, concluyendo que en el presente caso se configuran los presupuestos que justificarían la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución de interés, por lo que tales hechos encuadraría la NULIDAD DE por la causal prevista en el numeral 3) del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, a razón de haberse verificado el incumplimiento de los requisitos en la Declaración de Impacto Ambiental presentado por parte de REPSOL conforme a los fundamentos expuestos en dicho documento;

Que, mediante el Informe N° 1087-2021-GRC/GAJ de fecha 24 de septiembre de 2021, el Gerente de Asesoría Jurídica opinó que corresponde al Gerente General Regional en su condición de órgano jerárquico superior al que dictó la cuestionada resolución, iniciar de oficio, el procedimiento administrativo de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la construcción y Operación de Estación de Servicios, ubicada en Autopista hacia Ventanilla, Sub Lote A6 – 2B (Altura de la carretera Néstor Gambetta, Km.25), Distrito de Ventanilla, Provincia y Región del Callao, de la Empresa REPSOL, por la acotada causal de nulidad;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 393 Fecha: 28 SEP 2021

Que, habiéndose tomado conocimiento que la empresa REPSOL presentó una dirección inexacta, se puede concluir que la resolución aprobada contraviene la citada norma; y, la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM que aprueba el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo que se advierte información errada que brindo el administrado y que permitió la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental que fuera aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 19 de abril del año 2021, lo que ha generado inexactitud en relación a la dirección propuesta, en los siguientes documentos: i) Todos los Planos presentados; ii) Ubicación del proyecto; y, iii) Todo apartado en donde se consigna erróneamente la dirección;

Que, a propósito de la nulidad de oficio, debemos de señalar que esta situación se da cuando se vulneran las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo. No obstante, debe tenerse presente que para el caso que nos ocupa resulta procedente el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, por cuanto el administrado no ha cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, por lo que contraviene el numeral 3 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, teniendo en consideración los actuados administrativos, corresponde a la Gerencia General Regional evaluar la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO- GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021, al haberse incurrido en el supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444 que regula como vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho;

Que, el artículo 11, numeral 11.2, del precitado T.U.O. de la Ley 27444, prescribe lo siguiente: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."*; y, el artículo 213 de la misma norma, señala en su numeral 213.1 lo siguiente: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."*;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N°27444, señala que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"*;



Que, el artículo 213, numeral 213.3, del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala, además, que la *facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años*, y, el numeral 3.1.3 del Capítulo VII de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM, en relación a la ubicación del proyecto, señala que se deberá Indicar el lugar exacto en el cual se pretende desarrollar la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos, lo quiere decir que la empresa REPSOL no habría cumplido con el requisito esencial de brindar correctamente la dirección del proyecto, conforme es de verse de partida registral correspondiente, situación por la que tales hechos acarrearían la nulidad de oficio prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444;

Que, en este orden de ideas, corresponde instaurar el correspondiente procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de interés, con la finalidad de emitir pronunciamiento definitivo sobre la nulidad, o no, de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA, de fecha 19 de abril de 2021, por los fundamentos expresados, y, garantizando de tal forma el debido procedimiento en favor del administrado a quien se le deberá notificar con la resolución de inicio del presente procedimiento, para el descargo correspondiente conforme a Ley;

Que, estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero del año 2018, y, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR**, de oficio, el procedimiento administrativo de nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 009-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 19 de abril de 2021, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental para la construcción y Operación de Estación de Servicios, ubicada en Autopista hacia Ventanilla, Sub Lote A6 – 2B (Altura de la carretera Néstor Gambetta, Km.25), Distrito de Ventanilla, Provincia y Región del Callao, de la Empresa REPSOL.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** a la empresa **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente, para que exprese los argumentos y/o aporte las pruebas que considere pertinentes a su derecho.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa REPSOL COMERCIAL S.A.C., para conocimiento y fines correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
 Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola  
 Gerente General Regional (e)

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ  
 FEDATARIO ALTERNO  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
 Reg.: 393 Fecha: 28 SEP 2021